

que su mantenimiento durante el término de su vigencia legal, perjudica el ulterior destino de los bienes, o les hiciera desmerecer considerablemente en el caso de acordar su enajenación.

Artículo 75.— 1. Si la Comunidad estimase conveniente hacer reserva de la facultad de libre rescate de la concesión, o autorización, deberá establecerlo previamente en la convocatoria o en las condiciones previas a su otorgamiento, estableciendo al mismo tiempo la forma y condiciones del rescate, en su caso.

2. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, podrá autorizar la cesión de uso gratuito de bienes demaniales a cualquier Organismo de la Administración Pública, por razones de utilidad pública debidamente justificada en el expediente y por el plazo máximo de cincuenta años.

El incumplimiento por el beneficiario de las condiciones que le hubiesen sido impuestas, o el transcurso del plazo, determinará la cesación del uso.

Artículo 76.— Las Entidades que hayan recibido los bienes sobre los que recaigan los derechos establecidos en favor de beneficiarios de concesiones o autorizaciones, podrán liberarlos, con cargo exclusivo a sus fondos propios, en iguales términos que la Comunidad Autónoma de La Rioja. En caso de que hayan de revertir a la misma, dichas Entidades no acreditarán derecho alguno por razón de las indemnizaciones satisfechas con motivo de aquella liberación.

Artículo 77.— 1. La concesión de dominio público se extingue por:

a) La caducidad de la cesión por transcurso del plazo o por incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario declarado por el órgano concedente.

b) El rescate, en cuyo caso la Administración podrá recuperar por sí misma la plena disposición y uso del bien concedido, previa resolución de la Consejería u Organismo concedente en el que se justifique la existencia de razones de utilidad pública o interés social para ello.

c) La renuncia del concesionario, en los términos establecidos en el Código Civil.

d) La resolución por mutuo acuerdo de las partes.

e) La desaparición o agotamiento de la cosa.

f) La desafectación del bien demanial.

g) Y cualquier otra causa admitida en Derecho.

2. Extinguida la concesión, la Consejería o Entidad de Derecho Público dependiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, concedente de la misma, incoará expediente al que se incorporará un informe de la Consejería de Hacienda y Economía, en el que se determinarán el grado de cumplimiento de las obligaciones del concesionario, la situación y el valor en uso de los bienes demaniales que estaban afectos a la concesión y la exigencia, en su caso, de las responsabilidades que procedan conforme a lo señalado en el Capítulo IV del Título I de la presente Ley.

Artículo 78.— La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá reservarse en el ejercicio de sus facultades dominicales, el uso exclusivo de ciertos bienes de dominio público, cuando existan razones de utilidad pública o interés general que lo justifiquen o así lo establezca la legislación especial. Dicha reserva, deberá adoptarse por acuerdo del Consejo de Gobierno e impedirá el uso o usos incompatibles con la misma por parte de otras personas.

TÍTULO IV.— DEL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACION INSTITUCIONAL

Artículo 79.— 1. Serán de aplicación a la adquisición de bienes y derechos por las entidades de carácter institucional de la Comunidad Autónoma de La Rioja las disposiciones del Capítulo I del Título II de la presente Ley, con la salvedad de que las competencias que en las mismas se atribuyen al Consejero de Hacienda y Economía se entiende corresponde al Consejo de Administración de la entidad.

2. No obstante, se requerirá la autorización del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma para realizar adquisiciones, cuando:

a) Su cuantía exceda de la que la Ley de Presupuestos de la Comunidad fije como atribución del Consejo de Administración de dichas Entidades o fuese indeterminada.

b) La adquisición comprometa fondos públicos de futuros ejercicios presupuestarios.

Artículo 80.— 1. De igual forma la enajenación y cesión de bienes y derechos propiedad de las Entidades Institucionales se someterá a las disposiciones del Capítulo II del Título II de la presente Ley, con la misma salvedad que establece el artículo anterior.

2. No procederá lo establecido en el número anterior, cuando dichas enajenaciones formen parte de las operaciones estatutarias de los organismos comerciales o financieros de la Comunidad y constituyan el objeto directo de sus actividades.

Artículo 81.— 1. Los bienes propiedad de las Entidades Institucionales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que no sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, se incorporarán al Patrimonio de la Comunidad.

2. A su vez, el patrimonio de los Organismos Autónomos y Entes Públicos extinguidos pasará a la Comunidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma podrán actualizar los límites cuantitativos, relativos a la atribución de competencias o inventariabilidad por razón del valor de los bienes y

derechos, a que se refiere la presente Ley, así como la cuantía de las sanciones pecuniarias reguladas en la misma.

Segunda.— Los terrenos y edificaciones que hayan pasado al uso o servicio público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por donación, permuta o cualquier otro negocio jurídico que implique traslación del dominio con otras Entidades Públicas, se considerarán integrantes de su patrimonio, sin perjuicio de los trámites jurídico-administrativos pendientes de su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad y de su inclusión en el Inventario, cuando proceda.

Tercera.— Para lo no previsto en esta Ley, en relación con el Régimen Jurídico del Patrimonio de las Entidades que integran la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma de La Rioja, regirá lo dispuesto en la Legislación del Estado y la Legislación propia de la Comunidad en la materia.

Cuarta.— En el ámbito de las competencias que la Comunidad Autónoma de La Rioja ostenta en materia de promoción pública de vivienda y suelo, corresponderá a la Consejería de Obras Públicas, el ejercicio de las facultades atribuidas por la presente Ley a la Consejería de Hacienda y Economía respecto a bienes y derechos reales inmobiliarios en orden a la adquisición, enajenación, gravámen, afectación, desafectación, adscripción y alienabilidad, y en general a cuantos actos o disposiciones sean precisos para la administración y gestión de dichos bienes. Con la obligación de comunicar a la Consejería de Hacienda y Economía la formalización de dichos actos a los efectos de su inclusión en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Quinta.— En cualquier tipo de actuación sobre bienes de interés cultural propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, será preceptivo el informe de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no se haya aprobado el Reglamento que desarrolle la presente Ley, se aplicarán el Reglamento de Patrimonio del Estado y las otras disposiciones que lo complementan.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley, o sean, en todo caso, incompatibles con los fines de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Corresponde al Consejero de Hacienda y Economía la facultad de proponer al Consejo de Gobierno las disposiciones de rango reglamentario para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Segunda.— La presente Ley, que se publicará en los Boletines Oficiales de La Rioja y del Estado, entrará en vigor el mismo día de su última publicación.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.

En Logroño, a 23 de marzo de 1993.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Corrección de errores al Decreto 14/1993, de 11 de marzo, sobre control de calidad en la edificación I.B.58

Advertido error de transcripción en la publicación del Decreto epigrafiado, efectuada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 32, de 16 de Marzo de 1993, se procede a su subsanación en la forma siguiente:

Disposición Final Segunda.— Donde dice: "Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja".— Debe decir: "Este Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja".

El ANEXO al citado Decreto, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, anteriormente indicado, queda como sigue:

A N E X O

1.— INTRODUCCION

El Control de Calidad de las Obras de edificación, estará constituido por el control de recepción de materiales y el control de la ejecución de las diferentes partes de la obra, como actividades necesarias para la recepción final de las Obras.

El Control de Calidad constará de dos fases:

— La Programación del Control de Obra.

— La Realización del Control de Obra.

2.— PROGRAMACION DEL CONTROL DE OBRA

Se efectuará en base a las exigencias del Proyecto, y a las contenidas